



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2020-0201-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO RINCON NAVAS

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO RINCON NAVAS, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y libre acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

1. El día 16 de Junio de 2020 se convoca el proceso de selección de graduados de la Escuela Superior de Administración Pública como oportunidad de empleabilidad en el marco de la coyuntura sanitaria del COVID – 19, a los miembros de la comunidad académica con el fin de permitir mejora en la generación de ingresos y calidad de vida. Lo anterior sustentado en la Resolución 857 de 16 de Junio de 2020 “Por la cual se convoca y se definen las reglas del proceso de selección de graduados de la ESAP que participarán en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP”

2. En disposición de lo establecido en la Resolución, me inscribí de acuerdo el cronograma para el Cargo de Profesional con Posgrado con Número de Inscripción 15929259497827 en el EQUIPO NODO CETAP SUAN de la OFERTA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR - LA GUAJIRA, superando todas las etapas de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución 876 de 23 de Junio de 2020, la cual modificó el artículo decimo cuarto de la Resolución 857 de Junio de 2020.

3. De acuerdo con el Artículo Tercero de la Resolución 857 de Junio de 2020,

“ARTÍCULO TERCERO. Oferta de plazas para vinculación de graduados de la ESAP por ubicación geográfica. La selección de graduados tendrá en cuenta la oferta de plazas, por ubicación geográfica, de conformidad con el Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial, teniendo en cuenta la Sede Central y las Direcciones Territoriales, los Centros Territoriales de Administración Pública – CETAP Nodos, según se detalla a continuación”

los cargos en la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR - LA GUAJIRA son 12 plazas ofertadas para el Perfil de PROFESIONAL CON POSGRADO.

OFERTA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR - LA GUAJIRA		PLAZAS
EQUIPO DESARROLLO TERRITORIAL (Barranquilla)	LÍDER DESARROLLO TERRITORIAL	1
	EXPERTOS DESARROLLO TERRITORIAL	3
EQUIPO GESTIÓN TERRITORIAL (Barranquilla)	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
EQUIPO NODO CETAP VALLEDUPAR	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
EQUIPO NODO CETAP BOSCONIA	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
EQUIPO NODO CETAP SUAN	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
EQUIPO NODO CETAP SANTA MARTA	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
EQUIPO NODO CETAP EL BANCO	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
EQUIPO NODO CETAP RIOHACHA	ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO	1
	ADMINISTRADOR PÚBLICO	2
	PROFESIONAL CON POSGRADO	2
TOTAL PLAZAS LÍDER DESARROLLO TERRITORIAL		1
TOTAL PLAZAS EXPERTOS DESARROLLO TERRITORIAL		3
TOTAL PLAZAS ADMINISTRADOR PÚBLICO - PRIMER CONTRATO		7
TOTAL PLAZAS ADMINISTRADOR PÚBLICO		12
TOTAL PLAZAS PROFESIONAL CON POSGRADO		12
TOTAL PLAZAS GRADUADOS ESAP EN DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR - LA GUAJIRA		35

4. De acuerdo con el cronograma el día 27 de Julio de 2020 se publicaron los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos y Análisis de Antecedentes, especificando que de las 12 plazas disponibles en la Territorial Atlántico – Magdalena – Cesar La Guajira, sólo 5 inscritos cumplimos con los requisitos para el cargo.

DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA						
EQUIPO NODO CETAP RIOHACHA						
PERFIL PROFESIONAL CON POSGRADO						
CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	RESULTADO PRUEBA CONOCIMIENTOS	PORCENTAJE 50% PRUEBA CONOCIMIENTOS	RESULTADO PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 20% PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 30% PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	TOTAL 100%
15927596743113	64,00	32,00%	83,66	16,73%	15%	63,73%

DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA						
EQUIPO NODO CETAP SANTA MARTA						
PERFIL PROFESIONAL CON POSGRADO						
CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	RESULTADO PRUEBA CONOCIMIENTOS	PORCENTAJE 50% PRUEBA CONOCIMIENTOS	RESULTADO PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 20% PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 30% PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	TOTAL 100%
15926144411906	84,00	42,00%	93,53	18,71%	15%	75,71%

DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA						
EQUIPO NODO CETAP SUÁN						
PERFIL PROFESIONAL CON POSGRADO						
CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	RESULTADO PRUEBA CONOCIMIENTOS	PORCENTAJE 50% PRUEBA CONOCIMIENTOS	RESULTADO PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 20% PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 30% PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	TOTAL 100%
15929163567884	78,00	39,00%	85,86	17,17%	16%	72,17%
15928286928584	74,00	37,00%	82,26	16,45%	15%	68,45%
15929259497827	64,00	32,00%	82,06	16,41%	9%	57,41%

6. Al ser ubicado en el tercer lugar del EQUIPO NODO CETAP SUÁN con el número de inscripción 15929259497827 y sólo haber dos plazas

para cubrir en dicho NODO, solicité amablemente a la ESAP por medio de correo electrónico se hiciera reubicación a alguna de las 8 plazas disponibles en la misma territorial al haber demostrado hacer parte de la lista de los perfiles que cumplieron y aprobaron las diferentes etapas del proceso.

La solicitud fue la siguiente:

Petición de Reubicación NODO CETAP (CONCURSO DE GRADUADOS DE LA ESAP 2020)

Carlos Rincón <carlos.rincon0702@gmail.com> 5 ago. 2020 11:55 (hace 5 días) ☆ ↩ ⋮
para paola.pacheco, asesorias.consultorias, ventanillaunica ▾

Buenos días

HELGA PAOLA PACHECO RÍOS
Jefe Departamento de Asesoría y Consultorías

Cordial Saludo

Por medio de la presente solicito a usted información del estado actual del Concurso de Graduados de la ESAP, dentro del cual participé a través del código de inscripción 15929259497827.

Yo Carlos Mario Rincón Navas, identificado con CC 1140858523 de Barranquilla, participé para el cargo de Profesional con Posgrado en el Nodo CETAP Suana de la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA, en el cual quedé en el puesto número 3 no alcanzado ubicación en las dos plazas ofertadas según la Res 857 de 16 Jun de 2020, por tanto, en el listado definitivo publicado en la Plataforma del Concurso el día 29 de Julio 2020, queda en evidencia que hay 8 plazas disponibles en la misma territorial, razón por la cual y en virtud de haber cumplido con los requisitos y superado las etapas de prueba de conocimientos, comportamentales y perfil para el cargo les hago llegar esta petición de ser reubicado en el **Nodo CETAP Santa Marta** donde hay una plaza disponible para Profesional con Posgrado.

La anterior solicitud la realizo fundamentada en la Ley 909 de 2004, la cual interpreta: "El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública."

Quedo atento a su amable respuesta y a cualquier inquietud y/o solicitud de su parte.

--
Carlos Mario Rincón Navas - Economista Esp. Finanzas Públicas
T.P. No. 46307
Cel: 3043660577

Obteniendo la siguiente respuesta:

Helga Paola Pacheco Ríos <helgpach@esap.edu.co> 6 ago. 2020 13:00 (hace 4 días) ☆ ↩ ⋮
para asesorias, mí, ventanillaunica ▾

Buen día Carlos.

Comprendo su solicitud, pero debido a que esa situación no fue prevista en la Convocatoria realizada mediante Resolución 857 d 2020, las plazas desiertas serán cubiertas a través de una nueva convocatoria que se realizará la semana entrante.

Agradezco estar pendiente de la página web para su inscripción.

Cordial Saludo,

Helga Paola Pacheco Ríos
Jefe (E) Departamento de Asesoría y Consultorías
Subdirección de Proyección Institucional

 **Salva un árbol. No imprimas**

7. De conformidad con esto, se están violando los Derechos Fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LIBRE ACCESO

A CARGOS PÚBLICOS, y de acuerdo con la Jefe de Departamento de Asesoría y Consultorías de la ESAP se hará un nuevo concurso con condiciones y reglas desconocidas los cuales atentan contra el Merito de haber superado y aprobado las etapas del actual concurso que tiene como finalidad u objeto:

“Realizar el proceso de selección de graduados de los programas de pregrado y posgrado de la ESAP, que cumplan los requisitos descritos en la presente Resolución, para conformar los equipos de asistencia técnica y administrativa de los proyectos que se desarrollan durante la presente vigencia, en el marco del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial.”

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando:

“1. Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) reubicarme en la Plaza desierta de Profesional con Posgrado en el EQUIPO NODO CETAP SANTA MARTA en concordancia con lo expuesto en la Sentencia T-654 de 2011 de la Corte Constitucional, que textualmente manifiesta que la conformación de una lista tiene como fin:

... establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

Y antes mencionado por la misma Corte en la Sentencia SU-446 de 2011:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.”

2. Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) dar respuesta de fondo y aplicar las reubicaciones en las demás Direcciones Territoriales donde haya lugar plazas desiertas que se puedan cubrir con las Listas Definitivas del actual concurso.

3. Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública no reanude el proceso hasta que no se pronuncie sobre las pretensiones solicitadas en el numeral 1 y 2.”

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 13 de agosto de 2020, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”.

El doctor CAMILO TAPIAS PERDIGÓN, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”, rindió informe en los siguientes términos:

(...) “1. La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, expidió la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 “Por la cual se convoca y se definen las reglas del proceso de selección de graduados de la ESAP que participaran en los equipos de asistencia técnica y administrativa, durante la vigencia 2020, en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP”.

2. La convocatoria buscó la selección de egresados de la ESAP para 475 plazas en más de 45 ubicaciones geográficas a lo largo del país, se aclara que se ofertaron únicamente contratos de prestación de servicios.

3. El proceso de selección se desarrolló con el fin de constituir los equipos de asistencia técnica y administrativa para la vigencia 2020, a través de la vinculación por contratos de prestación de servicios, proceso que no generaría derechos de carrera administrativa o vinculación laboral con la ESAP, como se manifestó en la parte considerativa de la Resolución. Mediante Resolución 876 del 23 de junio de 2020 se modificó el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 857 del 16 de junio 2020 que establecía el cronograma del proceso.

4. La presentación de las plazas requeridas fue realizada por perfil (Líder de Desarrollo Territorial, Experto de Desarrollo Territorial, Administrador Público – Primer contrato de prestación de servicios, Administrador Público, Profesional con Posgrado) y por la ubicación geográfica donde se requiere el servicio, señalando el Equipo Nodo CETAP (Centros Territoriales de Administración Pública), tal como se relacionan en el artículo tercero de la convocatoria.

5. La convocatoria determinó en el artículo cuarto los requisitos mínimos por perfil requerido, señalando de forma particular para Profesional con Posgrado, que es caso que nos ocupa, los siguientes:

☐ *Tener título profesional y de posgrado; cualquiera de los dos títulos debe ser otorgado por la ESAP.*

☐ *Título de pregrado expedido por la ESAP o por una Institución de Educación Superior diferente a la ESAP. En este último caso deberá pertenecer a alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento (NBC): Administración; Economía; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Geografía, Historia; Ingeniería administrativa y afines; Ingeniería Agrícola, forestal y afines; Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Ingeniería Industrial y afines; Geología y otros programas de ciencias naturales; Matemáticas, Estadística y Afines; Psicología; sociología, trabajo social y afines; Arquitectura y Afines.*

□ Tener mínimo dos (2) años de experiencia profesional relacionada o docente en cualquiera de las áreas relacionadas con la administración pública.

6. La convocatoria fijó en el párrafo primero del artículo séptimo, que la inscripción se realizaría únicamente a la plaza de interés del aspirante, por ubicación geográfica de los nodos CETAP.

7. El accionante realizó la inscripción a la plaza de Profesional con Título de Posgrado en la Ubicación Geográfica del Equipo Nodo CETAP Suan, correspondiente a la Dirección Territorial Atlántico-Magdalena-Cesar-La Guajira, como lo afirma en el hecho 2 del escrito de tutela.

8. El 6 de julio de 2020 fue publicado el listado de puntajes, resultado de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, en la cual el señor Rincón obtuvo:

Número Inscripción	Resultados Prueba de Conocimientos	Resultados Prueba de Competencias Comportamentales
15929259497827	64.00	82.06

9. El 19 de julio de 2020 fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos y los de análisis de antecedentes.

Profesional con Título de Posgrado	
ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA	
15929259497827	CUMPLE CON REQUISITO MÍNIMO

10. El proceso de selección de egresados terminó el día 29 de julio de 2020 con la publicación del listado definitivo, de conformidad con la Resolución 876 de 2020 emitida por la ESAP.

11. El listado definitivo para las plazas de los contratos de prestación de servicios en los 45 CETAP, fue publicado el 29 de julio de 2020, y se encontraba programado el alistamiento de documentos para los contratos de prestación de servicios en la primera semana del mes de agosto de 2020.

12. La plaza a la cual se inscribió el accionante solamente se ofertada dos cupos, y el actor obtuvo el tercer puesto, razón por la cual no fue seleccionado.

B. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

El accionante, quien participó en el proceso de selección de graduados de la ESAP para el perfil Profesional con Título de Posgrado (especialización y/o maestría), considera que al haber obtenido el tercer lugar en el Nodo CETAP Suan, que ofertaba dos plazas, tenía derecho a ser reubicado en cualquiera de los Nodos CETAP de la Dirección territorial Atlántico - Magdalena - Cesar - La Guajira, que ofertaba 12 plazas. Situación que no estaba establecida en la convocatoria y que vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que se inscribieron a una sola plaza como lo contemplaba la convocatoria.

Aunado a ello, con ocasión al resultado obtenido en el listado definitivo publicado el 29 de julio de 2020, precisa que mediante correo electrónico elevó derecho de petición el 05 de agosto de 2020, solicitando la reubicación de Nodo CETAP, como se observa a continuación:

“Petición de Reubicación NODO CETAP (CONCURSO DE GRADUADOS DE LA ESAP 2020) Carlos Rincón Mié 5/08/2020 11:55

AM Para: Helga Paola Pacheco Ríos CC: asesorías consultorías; ventanillaunica.

Buenos días HELGA PAOLA PACHECO RÍOS Jefe Departamento de Asesoría y Consultorías Cordial Saludo Por medio de la presente solicito a usted información del estado actual del Concurso de Graduados de la ESAP, dentro del cual participé a través del código de inscripción 15929259497827. Yo Carlos Mario Rincón Navas, identificado con CC 1140858523 de Barranquilla, participé para el cargo de Profesional con Posgrado en el Nodo CETAP Suan de la DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA, en el cual quedé en el puesto número 3 no alcanzado ubicación en las dos plazas ofertadas según la Res 857 de 16 Jun de 2020, por tanto, en el listado definitivo publicado en la Plataforma del Concurso el día 29 de Julio 2020, queda en evidencia que hay 8 plazas disponibles en la misma territorial, razón por la cual y en virtud de haber cumplido con los requisitos y superado las etapas de prueba de conocimientos, comportamentales y el perfil para el cargo les hago llegar esta petición de ser reubicado en el Nodo CETAP Santa Marta donde hay una plaza disponible para Profesional con Posgrado. La anterior solicitud la realizo fundamentada en la Ley 909 de 2004, la cual interpreta: "El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública." Quedo atento a su amable respuesta y a cualquier inquietud y/o solicitud de su parte".

Ahora bien, resulta necesario e indispensable precisar que el escrito que antecede y al que se refiere el accionante, se hizo por canales y en tiempos diferentes a los dispuestos en la resolución que norma el proceso de selección, pues como se evidencia, el mismo fue dirigido al correo personal de la Jefe de Departamento de Asesoría y Consultorías y atendido el día 6 de Agosto por el mismo medio, así:

"Helga Paola Pacheco Ríos <helgpach@esap.edu.co> 6 ago. 2020 13:00 (hace 4 días)

para asesorias, mí, ventanilla unica

Buen día Carlos. Comprendo su solicitud, pero debido a que esa situación no fue prevista en la Convocatoria realizada mediante Resolución 857 d 2020, las plazas desiertas serán cubiertas a través de una nueva convocatoria que se realizará la semana entrante. Agradezco estar pendiente de la página web para su inscripción. Cordial Saludo, Helga Paola Pacheco Ríos".

En los anteriores términos se dio una respuesta de fondo, clara y concisa frente a la petición del accionante, lo cual no implica que se accediera a su pretensión, toda vez que de hacerlo a todas luces se desconocería el principio de legalidad que rige la actuación administrativa, que a su vez, actúa como salvaguarda para garantizar el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás participantes porque claramente, como quedó definido en la Resolución de la convocatoria, la finalidad de una sola inscripción por Nodo CETAP obedece a que el aspirante haya escogido una plaza que por su ubicación geográfica, interés en el territorio y cercanía a su domicilio le permita ejecutar de manera óptima las obligaciones contractuales.

- Improcedencia de la acción de tutela

Resulta importante precisar que dentro de las etapas dispuestas en el cronograma del proceso de selección, el accionante formuló dos reclamaciones que la ESAP atendió de manera completa y de fondo en

los tiempos dispuestos, una, frente al resultado obtenido en la prueba de conocimientos, listado publicado el 6 de julio de 2020 y que fue resuelta mediante oficio 172.160.20-1701 y otra, en relación con el análisis de antecedentes, listado publicado el 19 de julio de 2020, respuesta bajo el radicado 172.160.20-2065, no refiriéndose al asunto que ocupa la presente acción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado la improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles, en sentencia T-049/19, Expediente T-6.740.805, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó:

“1.4.5. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles

1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso (42).

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos⁴³, pues se podrían afectar derechos subjetivos⁴⁴ y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (45).

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”(46)

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”.

De este modo se insiste en que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir etapas procesales que se encuentran cerradas, pues ello vulneraría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes del proceso de selección, como en el presente caso pretende el accionante.

Así las cosas, se realiza el análisis de la procedibilidad de la acción, refiriendo que la situación que relata el actor no constituye la inminencia de un perjuicio irremediable, ya que no ha demostrado su inminente ocurrencia, lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales. El concepto de perjuicio irremediable ha sido construido por la jurisprudencia constitucional como se puede observar en apartes de la Sentencia T-309/10:

“Esta Corporación ha aceptado que aun existiendo otro medio de defensa judicial, es posible promover la tutela como mecanismo

transitorio, cuando el actor logra acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.[5]

A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos:

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

(ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

(iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y

(iv) La impostergerabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.[6]

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.[7] Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.[8]

Recogiendo lo arriba descrito se debe concluir que, no habiéndose señalado la vulneración de los derechos del accionante, y viendo que no ha sido probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, reluce el cumplimiento de la ESAP frente a las garantías propias del proceso de selección.

Por tanto, se solicita se rechace por improcedente la acción de tutela en referencia al no existir en el caso concreto perjuicio irremediable a los derechos del accionante, pues la presunta vulneración no tiene el carácter de actual o inminente, no implica gravedad o urgencia en tanto a la fecha se encuentra en firme el listado definitivo, y tampoco es una situación insuperable por existir otro medio de defensa judicial que recae sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Aparentemente mediante la presente acción de tutela el señor Rincón Navas pretende obviar el procedimiento pertinente para atender este tipo de situaciones.

- Ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados

Ahora, en caso de que no sea de recibo la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción, se continua con el desarrollo de los argumentos por los cuales se considera no se ha presentado ninguna vulneración a los derechos del accionante. Verificado el escrito de tutela, se alega en el hecho 7 la presunta vulneración de derechos

fundamentales a la igualdad, debido proceso y libre acceso a cargos públicos.

1. Derecho a la igualdad y debido proceso:

El actor alega la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso en atención a su petición (correo electrónico del 05 de agosto de 2020) de reubicación del Nodo CETAP Suan, en el que ocupó el tercer lugar en contraste con dos plazas ofertadas, al Nodo CETAP Santa Marta por haber una plaza disponible para Profesional con Posgrado en ese Nodo que corresponde a la misma Dirección Territorial (Atlántico - Cesar - Magdalena - La Guajira), frente a lo cual la Jefe del Departamento de Asesoría y Consultorías le indicó por el mismo medio (correo electrónico del 06 de agosto de 2020) que al no estar contemplada esa situación en la Resolución de la convocatoria, las plazas desiertas se cubrirían con una nueva convocatoria y le animó para que se inscribiera nuevamente.

Así las cosas, considera el actor que “de acuerdo con la Jefe de Departamento de Asesoría y Consultorías de la ESAP se hará un nuevo concurso con condiciones y reglas desconocidas los cuales atentan contra el Mérito de haber superado y aprobado las etapas del actual concurso (...)”, como se observa en el hecho 6 de la tutela.

Revisada la plataforma del proceso de selección de graduados (<http://concurso2.esap.edu.co/graduados/>), se tiene que el señor Carlos Mario Rincón Navas adelantó su proceso de inscripción en la Dirección Territorial Atlántico - Magdalena - Cesar - La Guajira, Nodo CETAP Suan, seleccionando el perfil de profesional con posgrado, como se aprecia a continuación:

⌵ Datos Básicos

Nombre: CARLOS MARIO

Apellido: RINCÓN NAVAS

Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de identificación: 1140858523

Fecha de nacimiento: 07/02/1993

País de nacimiento: COLOMBIA

Departamento de nacimiento: ATLANTICO

Ciudad de nacimiento: SOLEDAD

Municipio donde Presenta evaluación:

Cedula Ciudadania

Tipo: PDF

Tamaño: 222 KB

Visualizar

Certificado de inhabilidades e incompatibilidades

Cargo al que se postula: PROFESIONAL CON TITULO DE POSGRADO (ESPECIALIZACION Y/O MAESTRIA)

Detalle del Cargo al que se Inscribio

⌵ Municipio

Suan

⌵ Descripción

Suan

⌵ Departamento

ATLANTICO CESAR MAGDALENA LA GUAJIRA

⌵ Categoría

NORMAL

⌵ Archivos Asociados

No hay registros

Una vez verificada la plaza en la que se inscribió el accionante, se hace necesario recordar que el artículo séptimo de la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 estableció directamente las reglas de inscripción e indicó en su parágrafo primero: “el aspirante está en la obligación de consultar la oferta de plazas para vinculación por ubicación geográfica y postularse a la de su interés y cercanía a su domicilio”. Lo anterior, en consonancia con las plazas ofertadas y perfiles requeridos en el artículo tercero ibídem.

Por lo tanto, se debe señalar que no existe vulneración a los derechos alegados por el actor, toda vez que al momento de realizar la inscripción aceptó los términos y condiciones especificados en la convocatoria; la cual incluye los requisitos, reglas de inscripción, causales de exclusión, etapas del proceso y otros puntos importantes de la selección.

Así lo establece la Resolución en el parágrafo 5 del artículo octavo, “los aspirantes con su inscripción aceptan las condiciones y términos señalados en la convocatoria” por lo cual una vez finalizada la inscripción no es posible realizar alguna modificación en los datos ingresados, ni de ubicación geográfica ni de perfil, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del parágrafo 3 del artículo séptimo que indica “(...) una vez vencido el término de inscripción, definido en el cronograma oficial y el aspirante haya Finalizado Proceso de Inscripción en la plataforma del concurso, no se permitirá completar, cambiar o modificar los datos ni los soportes suministrados”.

Se recoge en este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la inmodificabilidad de las reglas del concurso originalmente definidas, tema que fue considerado en la Sentencia T-298 de 1995, así: “Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

En el mismo sentido, en la sentencia T-256 de 1995, se expuso:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Finalmente, en este punto la sentencia T-829 de 2012 precisa:

“Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un

desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles”.

Ahora bien, es necesario recordar que la reglamentación del proceso de selección es previa y ha sido de fácil acceso a toda persona que esté interesada en el mismo, reglamentación dentro de la cual se encuentra requisitos, pruebas a aplicar y la especificidad de las plazas a las cuales podía aspirar. Es tal el grado de obligatoriedad del estricto cumplimiento de la Resolución 857 de 2020, que la Corte Constitucional en sentencia T-380 de 2005 negó el amparo solicitado, argumentando:

“Quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos de magistrados y jueces en la rama judicial deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas necesariamente vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan las necesarias condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

De no ser así, esto es, de establecerse que las condiciones y términos del concurso vinculan sólo a unos de los aspirantes, en tanto que a otros se les permitiese continuar en él a pesar de no haberse atendido a ellas, se incurriría en un tratamiento diferenciado injustificado que atentaría contra la transparencia que debe predicarse de todo concurso de esa índole.”

En concordancia con lo anteriormente descrito, señalamos que las normas que están siendo aplicadas son previas al proceso de selección, lo cual es una garantía del principio de legalidad. Este principio busca que toda la regulación sea conocida antes del inicio del proceso, lo cual va acompañado de la garantía al derecho a la igualdad de todos los partícipes, mermando la posibilidad de la modificación de las reglas durante el desarrollo del concurso o posterior a este, y obligando a la administración a ser constante en sus decisiones, y a que aplique la reglamentación de forma general.

Por lo anterior, se concluye que la reglamentación debe ser empleada de forma rigurosa y general a todos los aspirantes, que no se pueden atender casos particulares que puedan generar interpretaciones contrarias a la reglamentación, o peor aún, que en algún momento puedan generar derechos a algún participante en particular.

Por lo expuesto, en ningún caso la ESAP vulneró los derechos al debido proceso y a la igualdad de accionante, máxime cuando del análisis del caso se tiene que se dio estricto cumplimiento a los términos consagrados en la convocatoria y se garantizaron los derechos de contradicción y defensa del hoy tutelante.

2. Acceso a cargos públicos:

En primer lugar, es necesario aclarar que el proceso de selección realizado mediante la Resolución 857 del 16 de junio de 2020 tenía como finalidad promover oportunidades de empleabilidad en los territorios y de esta manera mejorar la calidad de vida de los miembros de su comunidad académica a través de la vinculación de profesionales con las mejores calidades de conocimiento, formación, experiencia y competencias únicamente mediante contratos de prestación de servicios, por lo cual el proceso no era equiparable a un concurso que generara derechos de carrera administrativa o vinculación laboral con la Escuela Superior de Administración Pública.

Se debe tener presente que la participación en un proceso de selección constituye una mera expectativa que solo se puede materializar una vez

superadas todas las etapas y pruebas establecidas haciendo parte del listado definitivo, como lo indicó la Corte Constitucional mediante sentencia T-858 de 2009 en la que indicó “(...) sin que pueda predicarse la existencia de un perjuicio irremediable, pues la inscripción a un concurso es una expectativa y no un derecho adquirido”, tal y como ocurre en este caso toda vez que el accionante se inscribió exitosamente y participó en igualdad de condiciones en las diferentes etapas de la convocatoria.

En el caso concreto, al ocupar el tercer lugar dentro de dos plazas ofertadas correspondiente al Nodo CETAP Suan, que fue a la que aplicó, claramente su puntaje no le alcanzó para ser seleccionado, y pese a que en la Dirección Territorial Atlántico- Magdalena- César- La Guajira había plazas desiertas, le es imposible a la ESAP entrar a reubicar al accionante a una plaza a la cual no aplicó porque de esta manera se desconocería la reglamentación de la convocatoria.

A fin de evidenciar lo indicado, se precisa que el puntaje obtenido en la lista definitiva, publicada el 29 de julio de 2020, fue el de 57,41%, como se sigue:

DIRECCION TERRITORIAL ATLÁNTICO - CESAR - MAGDALENA - LA GUAJIRA						
EQUIPO NODO CETAP SUAN						
PERFIL PROFESIONAL CON POSGRADO						
CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	RESULTADO PRUEBA CONOCIMIENTOS	PORCENTAJE 50% PRUEBA CONOCIMIENTOS	RESULTADO PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 20% PRUEBA COMPORTAMENTALES	PORCENTAJE 30% PRUEBA ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	TOTAL 100%
15929163567884	78,00	39,00%	85,86	17,17%	16%	72,17%
15928286928584	74,00	37,00%	82,26	16,45%	15%	68,45%
15929259497827	64,00	32,00%	82,06	16,41%	9%	57,41%

Visto el análisis del caso particular, se observa que la Escuela Superior de Administración Pública ha dado garantías para desarrollar de forma transparente el proceso y con ello la eficacia de los derechos de los aspirantes, a quienes les fueron aplicados los términos de la convocatoria en igualdad de condiciones, en el marco del desarrollo del proceso de selección para la escogencia de graduados de la ESAP; por lo cual se solicita se declare la inexistencia de vulneración y así negar la presente acción.

C. SOLICITUD

Por lo expuesto, de manera respetuosa se solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto, negar el presente trámite constitucional debido a que no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en la medida en que la ESAP ha dado estricto cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria las cuales han sido aplicadas en igualdad de condiciones, así como a los preceptos legales, normativos y constitucionales. Así, la ESAP no puede acceder a la pretensión del accionante, de ubicarlo en otra plaza en la cual NO se inscribió, pues ello conllevaría la vulneración al principio de legalidad y al derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes que se inscribieron únicamente a una plaza, pues de esta forma lo disponía la Convocatoria en mención.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS MARIO RINCON NAVAS, presuntamente vulnerados por parte de la

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), dentro del trámite adelantado en el proceso de selección de graduados de la ESAP para el perfil Profesional con Título de Posgrado (especialización y/o maestría)?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO

En Sentencia de Unificación SU-133 del 02 de abril de 1998, la Honorable Corte Constitucional a propósito de los concursos de mérito hizo claridad bajo los argumentos que se esbozan a continuación:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.).

Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (.....)

El inciso 3 del artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De lo anteriormente expuesto, se colige que los concursos de mérito, constituyen el mecanismo planteado por el constituyente como el medio más eficaz e idóneo en aras de que el Estado, basándose en los criterios de imparcialidad y objetividad, evalúe el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de quienes aspiren a ocupar un cargo público, ello tiene la finalidad de elegir a personas idóneas y capacitadas para desempeñar las funciones asignadas al mismo, alejando dicho proceso de motivaciones subjetivas, así como de preferencias o animadversiones e inclusive de toda influencia política, económica o social que pudiese interferir en la finalidad del proceso de selección por meritocracia.

Referente a la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección ante las actuaciones surtidas durante el trámite de un concurso de méritos, tenemos que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta a través del Consejero Ponente doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en fallo de tutela del 26 de julio de 2018 dentro de la acción constitucional radicada bajo el N° 11001-03-15-000-2018-02110-00, se refirió al respecto en los siguientes términos:

"2.2.1. Según el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y ese mecanismo de defensa judicial, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

En los casos específicos de los concursos de méritos para la provisión de empleos, se ha indicado que las decisiones dictadas dentro de estas actuaciones generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión y lo ha reiterado esta Sección.

Sin embargo, también se ha expuesto, en reiteradas oportunidades por esta Sala, que cuando existe lista de elegibles para proveer un empleo, el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto es así porque dicha lista constituye un acto administrativo definitivo que, en principio, tiene vocación de permanencia y está amparado por la presunción de legalidad. Así, para ser excluido del universo jurídico o modificarlo, ya la ley ha previsto mecanismos idóneos, dentro de los cuales se puede pedir, como medida cautelar, la suspensión provisional de actos ilegales y dañinos que el juez natural debe decretar de encontrarse fundada y probada.

Igual situación ocurre con los actos de exclusión de un elegible de la correspondiente lista, al constituir un acto administrativo definitivo que impide el correspondiente nombramiento en la entidad para la que se adelantó el concurso de méritos.

222. En el caso bajo examen, según fue expuesto en los antecedentes, la actora pretende: (i) dejar sin efectos la Resolución CJR18-332 del 29 de mayo de 2018, proferida por la Unidad de Carrera Judicial, y (ii) que la Universidad de Pamplona de respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 30 de enero de 2018.

223. Respecto a la primera pretensión, la Sala pone de presente que la Unidad de Carrera Judicial profirió la Resolución CJR18-332 del 29 de mayo de 2018 para resolver el recurso de reposición formulado por la actora contra la Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero del mismo año.

Ahora, mediante esta última resolución, la unidad conformó el registro de elegibles para diversos cargos de la Rama judicial, dentro de los cuales está el de magistrada de tribunal superior de distrito, sala civil-familia, por el que optó la actora al ingresar al concurso.

Lo expuesto significa que la solicitud de amparo está contravirtiendo la legalidad de los actos administrativos que establecieron la lista de elegibles para proveer, entre otros, el cargo de magistrada de tribunal superior de distrito, sala civil-familia, por el cual optó la actora.

Como fue expuesto anteriormente, el precedente de esta Sala señala que la actora cuenta con otro medio de defensa para controvertir la legalidad de estos actos administrativos definitivos, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la acción de tutela de la referencia no resulta procedente frente a la pretensión de dejar sin efectos la Resolución CJR18-332 del 29 de mayo de 2018, en aplicación del precedente establecido por esta Sala."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS MARIO RINCON NAVAS, regidos por los criterios de inmediatez, subsidiariedad y residualidad.

Pretende la parte actora, que en esta instancia constitucional se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) a reubicarle en la Plaza desierta de Profesional con Posgrado en el EQUIPO NODO CETAP SANTA MARTA, aun cuando se inscribió en el EQUIPO NODO CETAP SUAN de la OFERTA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO - MAGDALENA - CESAR - LA GUAJIRA, en el cual ocupó el puesto número 3 al superar las etapas correspondientes al cronograma

establecido en la Resolución 876 de 23 de Junio de 2020, la cual modificó el artículo décimo cuarto de la Resolución 857 de Junio de 2020.

Ahora bien, resulta claro que en el EQUIPO NODO CETAP SUAN fueron 2 las vacantes ofertadas y que al ocupar el puesto N° 3 no resulto seleccionado para acceder a uno de los contratos de prestación de servicio ofertados en la convocatoria, pretendiendo entonces ser reubicado en una de las ofrecidas en el EQUIPO NODO CETAP SANTA MARTA que resultó desierto.

Por su parte la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) negó dicha solicitud, teniendo en cuenta que la situación planteada por el actor no se contempló en la convocatoria y que ello, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que aspiraron a una sola plaza tal como se estableció.

Para el Despacho, resulta evidente sin mayores elucubraciones que tiene razón la accionada, toda vez que la convocatoria es clara desde el principio en el sentido de que el aspirante debía inscribirse a una sola plaza, y siendo la convocatoria la que regula el trámite del concurso en cita, no es dable acceder a situaciones que no se encuentran allí reguladas, de tal manera que acceder a lo solicitado a través de este mecanismo constitucional resultaría vulnerable de los derechos fundamentales de los también participantes dentro de la convocatoria.

Deja sentado esta agencia judicial, que en principio resulta procedente la acción de tutela que no busca cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sino que se duele de la omisión de la entidad, considerando que debe ser en un equipo nodo que resulto desierto en dicha convocatoria y que a su vez la accionada deja en claro que puede inscribirse nuevamente a fin de aspirar a dicha vacante desierta, tras surtirse el mismo proceso de selección.

De las pruebas allegadas al plenario, de la solicitud de amparo, así como del informe rendido por la accionante, no se evidencia una contundente vulneración constitucional en las actuaciones surtidas por la ESAP que amerite la intervención del juez constitucional, aunado a ello, no obran dentro del expediente elementos que acrediten la existencia de vulneración de prerrogativa alguna, de tal manera que no resulta viable conceder el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio que, el actor aspire nuevamente al cargo que fue declarado desierto y a través del proceso resulte beneficiado para acceder al contrato de prestación de servicios que echa de menos.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, conforme a la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, ni la configuración concreta de un perjuicio irremediable, por lo tanto esta agencia judicial denegará el amparo invocado mediante el ejercicio de la presente acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por no existir vulneración, la acción de tutela incoada por el señor CARLOS MARIO RINCÓN NAVAS, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA “ESAP”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y libre acceso a cargos públicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, a las entidades y personas naturales vinculadas y al señor Defensor del Pueblo de esta Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26f2f6895855c41f0b56d056a27598a2e74345b6798545dc4fa35d09aa82912

Documento generado en 26/08/2020 07:16:45 p.m.